



Roj: **SAP MU 986/2019 - ECLI:ES:APMU:2019:986**

Id Cendoj: **30016370052019100201**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **21/05/2019**

Nº de Recurso: **33/2019**

Nº de Resolución: **98/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **MATIAS MANUEL SORIA FERNANDEZ-MAYORALAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00098/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

SENTENCIA N°98

En Cartagena, a 21 de mayo de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección de Cartagena, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, **Rollo Número 33/2019**, dimanante de Delito Leve Número 237/2018, tramitado en el Juzgado de Instrucción Número 4 de Cartagena por un delito de lesiones en el que han sido partes como denunciante y denunciada Leonor asistido del Letrado Félix Méndez Negroles y como denunciada y denunciantes Luz y Maite , asistido de Letrado D. Violeta del Rey Mazón y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número 4 de Cartagena, con fecha 14/01/2019, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Resulta probado, y así se declara, que sobre las 3:00 horas del día 9 de septiembre de 2018, cuando la denunciante/denunciada Dña. Leonor se hallaba en la celebración de su boda, y como consecuencia de un hecho que hizo sentirse ofendidas a las tías de ésta, Dña. Luz y Dña. Maite , abandonaron la celebración y se dirigieron con sus respectivas familias al aparcamiento del restaurante Finca Mayor El Garbanzar sito en La Unión (Cartagena), siendo seguidas por Dña. Leonor y recriminándoles el abandono de su boda, iniciándose una discusión entre ellas en el transcurso de la cual Maite zarandó y abofeteó a Leonor y, a su vez, ésta zarandó y abofeteó a su tía Maite , causándose recíprocamente las lesiones que han sido baremadas en los correspondientes informes forensales, reclamando ambas la indemnización que por estos hechos les pudiera corresponder.

Como consecuencia de lo anterior, Leonor , resultó lesionada, con lesiones consistentes en crisis de ansiedad, eritema en rodillas, cervicalgia, requiriendo para su sanidad únicamente de primera asistencia facultativa, y cuyas lesiones tardaron 7 días en curar, todos ellos de carácter no impeditivo para sus ocupaciones habituales, sin secuelas.

Como consecuencia de lo anterior, Maite , resultó lesionada, con lesiones consistentes en cérico-dorsalgia, excoriaciones en brazo derecho, y eritema digitado en brazo izquierdo, requiriendo para su sanidad únicamente de primera asistencia facultativa, y cuyas lesiones tardaron 7 días en curar, todos ellos de carácter no impeditivo para sus ocupaciones habituales, sin secuelas."



SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "1º.-Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Dña. Leonor como autora de **un delito leve de lesiones** previsto y penado en el art. 147.2 del Código Penal , a la pena de **DOS MESES de MULTA** con una cuota diaria de **CINCO euros** , que arroja un total de TRESCIENTOS EUROS (**300 euros**), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, debiendo hacer frente también al pago de las costas derivadas de este procedimiento.

Así mismo, y en sede de responsabilidad civil, condeno a a Dña. Leonor a que indemnice a Dña. Maite por los 7 días no impositivos que tardó en sanar, a razón de 40 euros/día, haciendo un total de **280 euros** .

2º.- Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Dña. Maite como autora de **un delito leve de lesiones** previsto y penado en el art. 147.2 del Código Penal , a la pena de **DOS MESES de MULTA** con una cuota diaria de **CINCO euros** , que arroja un total de TRESCIENTOS EUROS (**300 euros**), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, debiendo hacer frente también al pago de las costas derivadas de este procedimiento.

Así mismo, y en sede de responsabilidad civil, condeno a a Dña. Maite a que indemnice a Dña. Leonor por los 7 días no impositivos que tardó en sanar, a razón de 40 euros/día, haciendo un total de **280 euros** .

3º.- QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE a Dña. Luz de los hechos objeto del presente procedimiento con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicha absolución, declarándose de oficio las costas procesales."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, **RECURSO DE APELACION** por ambas partes, admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por el art. 976, en relación y concordancia con los arts. 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se acepta el antecedente de hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Contra la sentencia del juzgado de instrucción, que condeno a ambas partes intervinientes a sendas penas de multa, absolviendo a una de ellas. Se formulan sendos recursos de apelación por las que han sido condenadas:

Por Leonor por considerar que existe error en la valoración de la prueba, tanto sobre su condena como sobre la absolución de Luz , así como indebida aplicación del artículo 50.5 del C.P .

Por Maite , por considerar indebida aplicación del artículo 147.2 y 50.5 del C.P .

Por la parte apelada y el Ministerio Fiscal, se impugnó el recurso de apelación, solicitando la confirmación de la sentencia por los propios fundamentos de la misma en lo que le interesa.

SEGUNDO .- en cuanto al recurso formulado, por Leonor , se alega error en la valoración de la prueba, ya que lo manifestado en los hechos probados, de que la misma zarandó y abofeteó a su tía Maite está ausente de prueba, así las lesiones de Maite solo aparecen al día siguiente, cuando acude al servicio de urgencias del Rosell, una vez ha sido denunciada, siendo que el testigo Sr. Hipolito , en el que se basa la sentencia, no vio nada. Existiendo también, error en la valoración de la prueba en cuanto a la absolución de Luz , ya que ella misma reconoció que agarró y zarandó a su sobrina, y subsidiariamente que se modere la pena de multa señalada en sentencia de una cuota diaria de 5 euros durante dos meses por carecer de recursos.

La sentencia apelada, establece el relato de hechos probados en la credibilidad de las intervinientes en la pelea y de los testigos que comparecieron al acto del juicio y donde relata como el testigo señor Hipolito , que estaba realizando fotos en la boda y que salió a fumar fuera del salón de celebraciones, y que en dicho momento salieron Maite y Luz con sus respectivas familias, dirigiéndose al parking con escasa luz, por lo que no pudo ver la pelea en sí, pero sí que Leonor salió tras ellas, volviendo a escasos minutos llorando, y que



se dirigió al parking donde no habían otros testigos, por lo que esta justificando el que la juzgadora no tenga en cuenta el testimonio de los testigos que comparecieron a instancia de Leonor . Pues, como ya hemos dicho en reiteradas ocasiones recogiendo la jurisprudencia del TS entre otras la de 13/04/2004 y 22/12/2004 (EDJ2004/234829) de que las Audiencias Provinciales en el recurso de apelación, al igual que ocurre en el de casación, deben de respetar la valoración probatoria íntimamente vinculada a los principios de contradicción e intermediación de tal forma que aunque en el recurso de apelación se puedan resolver cuantas cuestiones planteen las partes sean de hecho o de derecho, en lo que se refiere a las pruebas referidas, se han de mantener a no ser que se evidencie un error patente en la consideración de las mismas o un razonamiento ilógico o arbitrario en el discurrir del juez sentenciador.

Y el hecho de que, Maite no acudiera a urgencias hasta las trece horas (la discusión se produce a las tres de la madrugada) no tienen ningún significado, ya que no se trata de lesiones graves, además de que los efectos no se observan hasta pasadas unas horas.

En cuanto a la petición de condena de Luz , se alega en el recurso, que la propia Luz reconoció en el acto del juicio que agarró y zarandó a su sobrina, sin embargo, de la prueba practicada la juez no considera probado que causara lesión alguna, que es el delito por el que se ha juzgado. El artículo 792.2 de la Lecrim . señala que la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia, por error en la valoración de la prueba.

Se alega, también, el recurso desproporcionalidad en la pena impuesta, de dos meses en una cuota diaria de 5 euros, por carecer de recursos. Sin embargo, el Tribunal Supremo viene diciendo por todas sus sentencias 539/2012 de 19 de junio , que una cuota inferior a diez euros es residual, señalando la STS de 7 de noviembre de 2002 , que una cuota diaria de seis euros no necesita especial consideración para su imposición a no ser que constara que el acusado se encuentre en situación de indigencia o miseria.

TERCERO.- En cuanto al recurso formulado por Maite , se alega desproporcionalidad en la multa. Alegación que debe ser desestimada por cuanto su duración esta impuesta en su grado medio, sin que necesite mayor consideración, ni se explica tampoco en el recurso en que consiste el defecto en su extensión. Y en cuanto a la cuota vale lo señalado en el último párrafo del anterior antecedente jurídico.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación formulado por Leonor y desestimando el recurso de apelación formulado por Maite contra la sentencia del juzgado de instrucción nº 4 de Cartagena, debo de confirmar y confirmamos la misma, declarando las costas de oficio

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , señalando que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firmo.